

TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISION CIVIL
DEMANDA – PRETENSIONES Y SENTENCIA

*Dr. Jaime Soto Gómez
Magistrado de la Sala Civil del Tribunal
Superior de Medellín.*

- 1) Presupuestos de éxito de la pretensión o de sentencia favorable al demandante.
- 2) Presupuestos procesales de mera sentencia de mérito.
- 3) Concepto sustancial y concepto procesal de tutela jurídica.
- 4) Requisitos indispensables de demanda idónea.
- 5) Error en la calificación jurídica de un hecho, como error en cita de fundamento de derecho. El enriquecimiento sin causa, como hecho o como mera calificación jurídica de un hecho.
- 6) La práctica (criticable adversamente) de pedir declaración en sentencia de condena o de prestación.
- 7) Prestaciones principales y accesorias.
- 8) Depósito en garantía (art. 1.173 del C. de Co.).

DRA. BEATRIZ QUINTERO DE PRIETO
 ORDINARIO. RAFAEL ESPINOSA ARANGO C. / BANCO DE CALDAS –
 SUC. MED. REFORMA SENTENCIA, EN EL SENTIDO DE PROFERIR SEN-
 TENCIA INHIBITORIA, POR INEPTITUD DE LA DEMANDA. QUEDA VI-
 GENTE EN LO DEMAS.

TRIBUNAL SUPERIOR
 SALA DE DECISION

Medellín, cuatro de febrero de mil no-
 vecientos ochenta y uno.

Estudiado proyecto expuesto por la se-
 ñora Magistrada ponente en proceso
 ordinario de Rafael Espinosa Arango
 contra el Banco de Caldas - Sucursal de
 Medellín, la mayoría de la Sala dis-
 crepó de docto planteamiento presen-
 tado por aquélla, y procedió a hacer
 nuevo planteamiento de la cuestión, se-
 gún se expone en seguida.

Está debidamente tramitada la segunda
 instancia y no se observa causal de nul-
 lidad.

Se conoce por apelación obtenida por
 el demandante, mediante interposición
 oportuna.

La discrepancia radica sobre un aspec-
 to del presupuesto procesal de demanda
 idónea, para fundar sentencia de mérito.

Sobre las bases dichas, la mayoría de la
 Sala encuentra que, en una demanda os-
 cura y complicada, como por casuali-
 dad, el demandante afirma: que, ha-
 biendo abierto, el 2 de febrero de 1970,
 el señor Espinosa A. una cuenta corrien-
 te en el Banco mencionado, al otorgarle
 créditos entregó al Banco como garan-
 tía la cartera de un almacén de su pro-
 piedad denominado Distribuidora Real,
 por valor aproximado a un millón de

pesos (\$ 1.000.000.00) (hechos 1o. y 3o.). El hecho 2o. sobra.

En octubre de 1973, por un saldo vencido de \$ 38.000.00 el Banco inició contra él un proceso ejecutivo y, no obstante haber prestado caución, por \$ 50.000.00, no obtuvo "la devolución de la cartera que para su cobro y como garantía había sido depositada en el Banco" (hecho 4o.). Agrega hechos superfluos.

Así mismo, el Banco obtuvo "el embargo del establecimiento comercial. . . mencionado y al practicarse la diligencia de embargo y secuestro se dejó como depositario al señor Gilberto Arias y por (sic) mercancías de un valor aproximado a \$ 318.000.00", afirma como hecho 5o. El 6o. también es superfluo.

Como 7o., "posteriormente se efectuó otra diligencia de embargo y secuestro de bienes, los que, a su vez, fueron rematados el 14 de febrero de 1977, por la suma de \$ 249.500.00".

Como 8o. "con fecha 21 de febrero de 1977 devolvió la cartera toda ya prescrita y de cobro imposible, exceptuando la parte que ya había cobrado el Banco y cuyas sumas nunca fueron puestas a disposición del Juzgado que conocía del proceso ejecutivo".

El Banco no hizo abonar en el proceso \$ 45.000.00 que su abogado recibió del mismo, según punto 9o.

Establecidas las sumas recibidas por el Banco de clientes del deudor, dineros entregados al apoderado, queda un saldo a su favor de \$ 249.276.77, con la advertencia de que "para los efectos a que haya lugar debe imputarse el valor de la mercancía que fue embargada y

secuestrada y que quedó en poder del depositario, afirma como hecho 10o.

Y, como 11o., afirma un concepto: que se debe condenar al Banco "a los intereses comerciales y moratorios. . . igual que a los perjuicios ocasionados con los embargos y secuestros excesivos" en su reputación comercial, dice, con la clientela y los proveedores.

Luego recurre al sistema usual de pedir declaraciones previas en demandas de condena, pidiendo:

- a) que se declare que por parte del Banco hubo un enriquecimiento sin causa al apropiarse de los dineros recaudados de su clientela sin hacer el correspondiente abono al crédito a su cargo;
- b) que igualmente se produjo un enriquecimiento sin causa al no abonar los dineros recibidos por intermedio del apoderado;
- c) que también hubo tal al no incluir el valor de la mercancía embargada y secuestrada y dejada en poder de un depositario;
- d) que por parte del Banco hubo culpa con la no devolución de la cartera para su recuperación.

Y pide que, como consecuencia, se condene al Banco a pagar, "dentro del término que se señale", las sumas que se deduzcan en el proceso por concepto del saldo a su favor "una vez hechas las compensaciones de la obligación con el Banco, con los intereses comerciales moratorios", y "al pago de los perjuicios materiales y morales, según dictamen de peritos".

Antes de entrar al estudio de lo reseñado, se hacen las siguientes consideraciones.

Tradicionalmente se han citado como presupuestos procesales de sentencia de mérito la capacidad para ser parte, la capacidad procesal o para comparecer en juicio, la competencia del juez y la demanda idónea, de los cuales la falta de capacidad para ser parte y la de demanda idónea determinan sentencia inhibitoria y los demás nulidad del proceso, como ha reconocido la H. Corte (Jurisprudencia Civil 1976, pág. 160), presupuestos a los cuales el tratadista Morales M. agrega el de trámite adecuado.

Como presupuestos o requisitos de sentencia favorable al demandante o de éxito de la pretensión de la jurisprudencia y la doctrina dan: la tutela de la acción por una norma sustancial, la legitimación en causa (o para obrar) e interés para obrar (o necesidad de tutela jurídica, en otro sentido, que se verá). (Jurisprudencia Civil 1975, pág. 124; No. 24 de la Ley (1976), pág. 26; y Hdo. Morales M., pág. 139).

Como se verá, algunos doctrinantes agregan la prueba de los hechos generadores del derecho cuando ella es necesaria.

Aunque no puede haber sentencia favorable al demandante sin demanda idónea, es explicable que las fuentes mencionadas no la incluyan, porque ya está incluida entre los presupuestos de sentencia de mérito, figura menos perfecta que la de sentencia favorable al demandante.

Valga anotar que el profesor Couture, caracterizado por la precisión de sus conceptos, en este caso la abandona, para decir, con vaguedad, haciendo alusión a meros ejemplos, que "no es fácil hacer una enumeración precisa de... los presupuestos de una sentencia favo-

nable. La lista se halla aún en sus comienzos y no ha adquirido pleno desenvolvimiento. Pero, tomando punto de partida en los ejemplos, podría afirmarse que en los casos propuestos son presupuestos de esta índole una correcta invocación del derecho y la prueba del mismo en los casos en que la ley pone sobre el pretensor la carga de los hechos constitutivos de su pretensión". (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3a. ed., póst., 1973, págs. 109 y 110), lo cual se explica porque los hechos y la petición son los elementos principales de la demanda; y posteriormente cita como presupuesto de lo mismo el interés para obrar (pág. 483).

El profesor Azula Camacho opta por la fórmula tradicional de tener el derecho, reclamarlo en debida forma y probar lo debido, diciendo que son presupuestos "relativos a la sentencia favorable al demandante: a) la existencia del derecho; b) la prueba del derecho; c) enunciar en la demanda los hechos" (quizá en sentido más amplio: demanda apta). (Manual de Derecho Procesal - Teoría del Proceso, 1979, pág. 33).

En el concepto inicialmente citado se observa la inclusión de la tutela de la acción por norma sustancial, o sea norma sustancial que declare el derecho reclamado por el demandante. Son casos de carencia de ella: los sponsales, las obligaciones naturales por causa distinta de prescripción, y el juego y la apuesta.

Con todo, no basta la existencia de la norma abstracta, sino que es preciso que también se den elementos de subsistencia del efecto de la norma, como son la inexistencia de caducidad y de cosa juzgada (si bien para Rocco la cosa juzgada no afecta el derecho directa-

mente, sino en forma indirecta, por agotamiento de la jurisdicción del estado).

Todos estos elementos quedan comprendidos en el concepto de existencia del derecho en el demandante, expresado por Couture y Azula Camacho, de tal suerte que, al hablar de tutela jurídica en este sentido, se debe completar el concepto diciendo "tutela jurídica vigente", para excluir el caso de tutela jurídica extinguida, por alguna de las causas dichas.

No interesa ahora un concepto procesal de tutela jurídica que Couture explica bien en su obra citada, en el sentido de actividad del estado ejecutada por el juez en función de la definición del derecho reclamado, que se debería llamar tutela jurisdiccional o procesal, para distinguirla de la sustancial, concepto dentro del cual el agudo autor cita el de que la cosa juzgada prevalece sobre la ley misma, como quedó insinuado atrás.

Dentro de este orden de ideas se tiene que el enriquecimiento sin causa, analizado por el Juzgado y la ponencia materia de disidencia, es una de las fuentes de las obligaciones, con el acto jurídico, el hecho ilícito y la ley.

Como fuente general, la jurisprudencia lo deduce del art. 8o. de la L. 153 de 1887; pero ya normas especiales lo contemplan, como los arts. 2.312 y ss. del C. C., bajo la forma de pago de lo no debido; el 22 de la L. 200 de 1936 y el 831 del C. de Co.

Ahora bien, los art. 75, 76 y 77 del C.P. C. determinan los requisitos de la demanda idónea, y uno de ellos es la cita de los fundamentos de derecho que se invoquen o sean las normas aplicables.

Pero el juez no está obligado a ceñirse a ellos, por lo cual el error del demandante en la cita de ellos ni vincula al juez ni afecta al demandante; por todo lo cual la cita errónea de fundamentos de derecho no hace inepta la demanda.

Y esto tiene relación con otro punto; hay elementos de ésta ineludibles, cuya ausencia la hace absolutamente inepta, de tal suerte que nada sana su omisión; pero no ocurre lo mismo con otros: v.gr., si, a pesar del demandante omitir la relación del domicilio procesal del demandado, éste comparece al proceso, citado directamente o emplazado, no se puede proferir sentencia inhibitoria por tal omisión, pues ello iría contra el espíritu de la ley.

Pero la debida relación de los hechos y la petición son requisitos de la primera categoría; nada los suple.

En este punto hay que distinguir entre demanda ininteligible, que no da base para interpretación, y demanda oscura o confusa, que sí dé base para ello.

El enriquecimiento sin causa es una mera calificación jurídica de un hecho.

Así, bien relatado este, no importa que el demandante se equivoque en llamar así lo que no es tal cosa; menos importa si llama en forma genérica lo que es mera especie: pago de lo no debido.

Tal es el caso presente: el demandante pide que se llame enriquecimiento sin causa algo que describe como pago de lo no debido, específicamente.

Un caso distinto es si describe una u otra figura con hechos irreales.

Como aquel hecho no vincula al juez,

tampoco afecta al demandante por sí solo.

Se relacionaron las peticiones de la demanda: en una demanda de condena se pide una declaración previa, según práctica curialesca y común, que parece tener un mal precedente, en la historia menuda del foro.

Según Allorio, lo que para Schönke es necesidad de tutela jurídica, para los procesalistas latinos es interés jurídico o para obrar. Así, para aquél "el interés debe estribar precisamente en la **declaración**. No existe por regla general si al mismo tiempo se demanda la prestación; la demanda declarativa es, frente a la de prestación, **subsidiaria** (tribunal Supremo). Pero esto es solamente de tener en cuenta si el demandante pudiera obtener con una demanda de prestación el mismo resultado que con una declarativa". (Derecho Procesal Civil, ed. de 1950, pág. 157).

De sus tesis se desprende que la demanda declarativa solamente hace referencia a la existencia, inexistencia o efectos de una relación jurídica.

Para Allorio la sentencia de condena implica una declaración tácita: "En la condena se aúnan. . . indudablemente un efecto jurídico declarativo y un efecto constitutivo: declaración de certeza de un crédito; pero, al mismo tiempo, formación de derecho a la ejecución forzada de ese crédito.

"La sentencia de condena es. . . constitutiva, en el sentido de que produce, a favor de quien la obtiene, el derecho a la ejecución forzada que antes no existía, y en cuanto precisamente no existiera antes". Para él el fallo constitutivo es de contenido sustancial, el de condena de contenido constitutivo pro-

cesal. (Problemas de Derecho Procesal, ed. de 1963, págs. 284 y 285).

De lo expuesto no resulta sino que, por algún vínculo con el origen de la práctica curialesca mencionada, el demandante quiso excederse en solicitar una declaración innecesaria e inútil, a la vez que nociva, desde el punto de vista práctico, según se advirtió.

Así, pues, el pedir tal declaración no pasa de ser un mal fundamento de derecho mal expresado y mal colocado, a la vez que impreciso.

Despejado este punto, quedan por estudiar los principales: los hechos y la petición.

La demanda es idónea si estos están bien formulados.

Según el art. 75 del C.P.C., apte. 5, ella debe contener: "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observación de lo dispuesto en el art. 82".

El art. 307 del mismo estatuto procesal corresponde al 553 del C.P.C. de 1931, con igual contenido (el cual, a su vez, armonizaba con el 480 ib.).

Según éste, la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante se debía hacer en forma genérica cuando no apareciera demostrada su cuantía, señalando, si era posible, las bases sobre las cuales debía hacerse la liquidación.

Con respecto al art. 553 citado se hacía notar que se refería a cosas accesorias, no principales. Aunque el art. 307 citado repite tal concepto y también se refiere a **cosa semejante** a las relacionadas,

se ha tratado de imponer el criterio de que por virtud de él no se requiere pedir cantidad determinada en la demanda, aun sobre lo principal, tesis que contraría el art. 75 citado y aun el mismo 337.

Se estudiarán las peticiones a la luz de algunos hechos que ella plantea.

El art. 1.173 del C. de Co., citado por el Juzgado, se refiere a depósito de dinero, en garantía, con un criterio nuevo sobre tal figura, pues garantía, seguridad o dita, mal definida por el art. 65 del C. C., corresponde al concepto de derecho que se constituye como seguridad de una obligación, de tal suerte que no constituye medio directo de pago, sino eventual e indirecto. Así, la anticresis (arts. 2.458 y ss. del C.C. y 1.221 y ss. del C. de Co.) no es una mera garantía, sino un medio directo de pago; aunque su colocación en el C.C. a continuación de las cauciones principales (fianza, prenda e hipoteca) podrían hacer pensar otra cosa.

Si la intención de las partes fue constituir prenda, se deduce que ella era comercial (arts. 1.200 y ss. del C. de Co.), por la calidad de aquéllas; pero le serían aplicables los arts. 2.418 y 2.428 del C.C., relativos a prenda de crédito, por no regular aquellos artículos el punto.

Mas lo cierto es que la demanda no expresa qué obligaciones contrajo el Banco por virtud del presunto contrato de depósito en garantía: si estaba obligado a gestionar el cobro de aquéllos o solamente a abonar al depositante las sumas que pagarán los deudores, como es posible, dado que se presume lo simple, no lo complejo.

Finalmente, lo que se extrae de la demanda es que su autor involucra culpa

contractual y extracontractual del Banco y pago de lo no debido (como especie del enriquecimiento sin causa, pero con este nombre), en el sentido de que por este concepto queda un saldo a favor del demandante de \$ 249.276,77 y otras causas que se deduzcan, por los otros conceptos, a la vez que pide al fallador desconocer, en su contra, el art. 1.551 del C. C., señalando plazo para el pago, a pesar de no autorizarlo la ley, como sí lo hace en los casos de los arts. 961, y 2.035 y en otros pocos casos.

Así, resulta que el demandante no determina y clasifica debidamente los hechos, como exige el citado art. 75, en el apte. 4, ni pide con precisión y claridad, como exige su apte. 5, y, aunque pide claramente una declaración innecesaria e inútil (de enriquecimiento sin causa) hace varias peticiones de condena conjuntas y confusas, no separadas, como exige la norma últimamente citada.

De esta suerte, la demanda resulta imposible de interpretar.

De todos los hechos relacionados se deduce que los cargos que formula la demanda al demandado son que obtuvo \$ 249.000.00 mediante remate y abono de \$ 45.000.00 y no imputó esto al crédito respectivo, y que dejó prescribir gran parte de la cartera.

Así, aparece claro que omite decir a cuánto ascendió la liquidación total del crédito, para poder deducir un posible saldo a su favor; qué obligaciones contrajo el Banco por el presunto contrato atípico de depósito, y siquiera por cuánto valor preciso (no apenas aproximado a \$ 1.000.000.00) y por cuánto restituyó o dejó prescribir; pues ello es un hecho histórico, que no pueden de-

ducir peritos, ya que tal prueba sólo puede contener evaluación o conceptos.

Por otra parte, sobre tales puntos no aparece ninguna prueba testimonial ni confesión concreta, y aparecen fotocopias no autenticadas por el juez, como exigen los arts. 253 y 254 del C.P.C., sino por secretario, que no tiene atribución para ello; por lo cual tal copia no admite análisis jurídico siquiera.

Así, se ha entendido también que es inepta la demanda que no enuncia los hechos mínimos básicos de la pretensión. Estas son las razones por las cuales la mayoría de la Sala llega también a la conclusión de que ella es inepta.

Y, como el declararla así no desmejora la situación del apelante, así lo hará.

Porque la parte demandada no alegó, no se causan costas por esta instancia.

En efecto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia revisada, en el sentido de proferir sentencia inhibitoria, por ineptitud de la demanda. Queda vigente en lo demás.

No se imponen costas por la apelación.

Habilite el apelante el papel común (con el valor sencillo durante la ejecutoria de esta providencia o con el doble a partir de ella).

Notifíquese.

Los Magistrados,

Jaime Soto Gómez

Rubén Velásquez Londoño

Beatriz Quintero de Prieto
(como ponente inicialmente,
SALVO EL VOTO).

Harlén Uribe Suárez
Secretario